INDICE

5320

		PAGINA
Base legal y propósito		1
Definiciones		1-3
ARTICULO 1 - Procedimiento de Apelación		
Contenido de la apelación	(1.1)	3-4
Radicación de la apelación	(1.2)	4
Contestación	(1.3)	4-5
Notificación de escritos y mociones	(1.4)	5
Investigación y actos de conciliación	(1.5)	5-6
Desestimación y/o archivo de reclamaciones o defensas por frivolidad, incumplimientos, abandono y prematuridad	(1.6)	6-7
Descubrimiento de prueba	(1.7)	7-8
Señalamiento para vista pública	(1.8)	8-9
Citación de testigos	(1.9)	9
Conferencia con antelación a la vista pública	(1.10)	9-10
Suspensiones de vistas públicas	(1.11)	10-13
Vista pública	(1.12)	14-15
Orden de la prueba	(1.13)	15-16
Testigos	(1.14)	16-17
Resolución	(1.15)	17-18
ARTICULO 2 - Revisión Judicial	(2.1 - 2.3)	18
ARTICULO 3 - Disposiciones Generales		
Quorum	(3.1)	18-19
Designación de Oficiales Examinadores	(3.2)	19-20
Inhibición o recusación	(3.3)	20-21
Radicaciones	(3.4)	21
Consolidación	(3.5)	21
Corrección de deficiencia	(3.6)	21
Desistimientos	(3.7)	21
Situaciones no reglamentarias	(3.8)	21
Sanciones	(3.9)	21-22
Desacato	(3.10)	22

Errores de forma	(3.11)	22
Normas sobre prórrogas	(3.12)	22
Ejecución de Resolución	(3.13)	22-23
ARTICULO 4 - Secretaría	(4.1 - 4.11)	23-24
ARTICULO 5 - Derogación		24
ARTICULO 6 - Interpretación		24
ARTICULO 7 - Vigencia		24-25

Núm. 5370
30 de enero de 1996 2:40 p.m.
Fecha
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

JUNTA DE APELACIONES DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

REGLAMENTO PROCESAL DE LA JUNTA DE APELACIONES DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL PARA DEROGAR EL REGLAMENTO EN VIGOR DESDE EL 9 DE AGOSTO DE 1989.

Base legal y propósito

Este Reglamento se adopta de conformidad a la autoridad que expresamente le confiere a la Junta la Sección 7.18 de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida Ley de Personal del Servicio Público y la Sección 1.6, Inciso (b) de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se conocerá como el Reglamento Procesal de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal. Su propósito es el de establecer los mecanismos y normas procesales que regirán el descargo de la función adjudicativa de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.

Definiciones

Las palabras o frases enumeradas a continuación, tendrán el siguiente significado en este Reglamento:

1. Acción Prematura - Apelación relacionada con una reclamación sobre la que no se haya tomado una determinación final por la parte a quien le corresponda emitir la misma.

2. Administrador Individual - Cualquier agencia o dependencia gubernamental que conforme a la Ley o al Director, administra su propio programa de personal.

3. Apelación - Escrito dirigido a la Junta, donde el apelante alega los hechos que dan margen a su solicitud de remedio, según establecido por ley.

4. Autoridad Nominadora - Cualquier funcionario debidamente facultado para expedir nombramiento para puestos de carrera o de confianza en las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5. Citación - Documento expedido por el Secretario, en el cual le ordena a un testigo o a las partes su comparecencia a un señalamiento.

6. Ciudadano - Persona natural que aspire ingresar al sistema de personal y alegue que se le impide esto por alguna violación al principio de mérito en el proceso de reclutamiento.

7. Conferencia con Antelación a la Vista Pública - Reunión entre las partes antes de la celebración de la audiencia pública para facilitar la pronta tramitación de la apelación.

8. Contestación - Escrito radicado por una parte en la Secretaría de la Junta con el cual responde a los hechos alegados en la apelación.

9. Director - El Director de la Oficina.

10. Enmienda - Modificación de un escrito autorizado por la Junta a solicitud de parte.

11. Junta - La Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.

12. Jurisdicción - Facultad de la Junta para adjudicar controversias dentro de los límites de tiempo, materia y personas establecidos por ley.

13. Ley - La Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada.

14. Oficial Examinador - Agente designado por la Junta para colaborar en el proceso de adjudicación de apelaciones específicas.

15. Oficina - La Oficina Central de Administración de Personal.

16. Parte Interventora - Persona natural o jurídica con interés legítimo a participar como parte indispensable en los procedimientos de adjudicación ante la Junta.

17. Pliego de Cargos - Escrito firmado por la autoridad nominadora o su representante autorizado y entregado a un empleado de carrera, en el cual se le informa una acción disciplinaria imputando la comisión de alguna violación de ley o reglamento.

18. Resolución - Acuerdo tomado por la Junta que adjudica la controversia planteada.

19. Resolución Parcial - Acuerdo tomado por la Junta que decide una controversia específica dentro de una apelación sin adjudicar la totalidad de ésta.

20. Resolución y Orden - Resolución parcial o final que emita un Oficial Examinador, según las circunstancias establecidas en el Artículo 3.2, inciso A de este reglamento.

21. Secretaría - Oficina de la Junta donde se radican las apelaciones y se mantienen los archivos y otros asuntos pertinentes a las mismas.

22. Señalamiento - Escrito expedido por el Secretario que indica el día, fecha, hora y lugar donde se efectuará la vista pública.

23. Vista Pública - Audiencia contenciosa celebrada ante la Junta, uno de sus Miembros, o un Oficial Examinador.

ARTICULO I

Procedimiento de apelación

Un apelante deberá radicar escrito de apelación por sí o por conducto de un abogado en la Secretaría de la Junta.

1.1 - Contenido de la apelación:

(a) La apelación expondrá los hechos constitutivos del reclamo o infracción, los fundamentos de ley o reglamento en que se basa y el remedio que se solicita. Se incluirá además copia del documento que evidencie los hechos que dan lugar a la misma, indicando la fecha de su notificación.

Asimismo, se consignará en dicho escrito de apelación, el nombre completo del apelante, su dirección postal, número de teléfono, si alguno, y su status como empleado o ciudadano solicitante a empleo.

Cualquier cambio de dirección o de teléfono que tenga lugar dentro del curso de los procedimientos, deberá notificarse a la Junta. Si las partes o su abogado no notifican el cambio de dirección y se le enviare dichas notificaciones a la dirección de récord, no se podrá presentar como defensa o excusa que dicha notificación no fue recibida por las partes.

(b) En el escrito de apelación el solicitante hará constar que se ha enviado copia del mismo a la agencia contra cuya decisión reclama y de así conocerlo, indicará el nombre de la (s) persona (s) natural (es) o jurídica (s) que pudieran resultar afectadas por su reclamación.

(c) Cuando un apelante solicite un remedio a la Junta alegando la existencia de cualquier tipo de discrimen, la petición deberá detallar en forma clara los hechos específicos que dan margen a su alegación. La Junta sólo asumirá jurisdicción sobre la controversia cuando del escrito de apelación surjan alegaciones específicas que establezcan la existencia de la actuación discriminatoria.

1.2 - Radicación de la apelación

(a) La apelación se radicará en la Secretaría de la Junta dentro del término de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación o conocimiento de la acción o decisión objeto de apelación; excepto cuando se trate de acciones radicadas a tenor con la Sección 5.7 de la Ley, en cuyo caso el término será de quince (15) días a partir de la notificación de la acción. Para determinar la fecha de radicación se atenderá única y exclusivamente la fecha en la que el escrito de apelación es presentado y sellado en la Secretaría de la Junta.

(b) Iniciado el proceso adjudicativo mediante la radicación del correspondiente escrito de apelación, la Junta o el Oficial Examinador designado podrá emitir en cualquier momento las órdenes de mostrar causas que entienda apropiadas y necesarias.

(c) En cualquier reclamación en la cual la Junta tenga ante sí una controversia de derecho, podrá emitir la resolución final correspondiente, sin sujeción a ningún otro trámite procesal.

1.3 - Contestación

(a) En aquellos casos que la Junta lo requiera la agencia apelada deberá contestar el escrito de apelación interpuesto por el apelante dentro del período de tiempo que la Junta establezca, y que en ningún caso será menor de diez (10) días laborables contados a partir de la orden que así lo requiera. Adjunto a la contestación del escrito de apelación la agencia apelada suministrará a la Junta copia fiel y exacta de cualquier documento del cual pueda tomarse conocimiento oficial y que sea relevante o indispensable para la adjudicación de la controversia.

(b) De no contestar el escrito de apelación la agencia apelada dentro del término establecido y no justificar su incumplimiento, la Junta podrá, entre otros, continuar los procedimientos sin más citar ni oir a dicha parte o emitir resolución adjudicando y decretando lo que en derecho proceda.

1.4 - Notificación de escritos y mociones

(a) Todo escrito o moción enviado a la Junta deberá estar firmado por la parte o su abogado e incluirá en cada uno de ellos su dirección postal y teléfono e indicará expresamente si ha habido algún cambio en los mismos. Además, se certificará en el propio escrito o moción que copia de dicho documento ha sido notificado a la parte o partes contrarias y a los interventores, si alguno hubiera.

(b) El incumplimiento de cualquier parte con las normas que rigen la radicación de todo escrito o moción ante la Junta, conllevará que el escrito correspondiente se tenga por presentado, pero no radicado.

(c) La certificación de envío de escritos o mociones a la parte contraria se entenderá correcta, a menos que medie una declaración jurada, debidamente fundamentada, de la parte que interese impugnarla.

(d) De no subsanarse los errores señalados en la presentación de tales escritos o mociones, la Junta podrá emitir la resolución parcial o final correspondiente.

(e) Iniciado cualquier procedimiento adjudicativo ante la Junta, ésta o el Oficial Examinador designado, podrá requerir de las partes que notifiquen de la existencia de dicho procedimiento a cualquier persona natural o jurídica que pueda resultar afectada por el mismo. Se podrá, además, y previa solicitud al efecto, autorizar la comparecencia, como parte interventora en el procedimiento adjudicativo, de la persona así afectada.

1.5 - Investigación y actos de conciliación

La Junta podrá ordenar una investigación o acto de conciliación con el propósito de utilizar mejor los recursos disponibles en los siguientes casos:

(a) Cuando así lo solicitara cualquiera de las partes y se haya evidenciado la posibilidad de solucionar la controversia mediante un acuerdo o transacción entre las mismas.

(b) Cuando sea necesario determinar la existencia de una controversia o corroborar hechos de naturaleza jurisdiccional.

(c) En cualquier otra instancia en que la Junta así lo determine atendidos los principios de justicia rápida y económica.

1.6 - Desestimación y/o archivo de reclamaciones o defensas por frivolidad, incumplimientos, abandono y prematuridad.

La Junta podrá decretar el archivo total o parcial de una apelación, o desestimar una oposición o defensa levantada en las siguientes instancias:

(a) Cuando las partes incumplan injustificadamente una orden de la Junta o del Oficial Examinador.

(b) Cuando cualquiera de las partes, debidamente notificada, no comparezca a la vista pública y omita justificar su incomparecencia.

(c) Cuando cualquiera de las partes injustificadamente se negase a participar o compareciese sin estar debidamente preparada a la conferencia con antelación a la vista pública.

(d) Cuando en el escrito de apelación no se exponga alegación de hecho alguna que constituya violación de ley o reglamento, o causa que, de ser creída, justifique en derecho la reclamación.

(e) Cuando en la contestación al escrito de apelación las alegaciones o defensas formuladas no se justifican en derecho.

(f) Cuando no se corrijan las deficiencias señaladas por la Secretaría de la Junta.

(g) Cuando transcurrido el término de noventa (90) días las partes no hubiesen efectuado trámite alguno ante la Secretaría de la Junta.

(h) Cuando de la reclamación surja que el apelante no agotó los remedios administrativos correspondientes ante la agencia apelada, careciendo el expediente de una determinación final e institucional de la autoridad nominadora. Lo anterior no será de aplicación en aquellas instancias en que el reclamante demuestre que, no empece a las

gestiones realizadas, la agencia ha omitido notificarle su determinación final durante un término razonable de tiempo.

1.7 - Descubrimiento de prueba

(a) Cuando una parte interese que la contraria le suministre información adicional relacionada con las alegaciones presentadas por dicha parte ante la Junta, someterá solicitud por escrito a la parte contraria indicándole la información y/o documentación que interesa y radicará copia de dicha petición a la Junta.

Lo anterior sólo se permitirá dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha de radicación de la contestación del escrito de apelación. En aquellos casos en que la Junta no ordene contestar la apelación, el término de diez (10) días laborables comenzará a contar desde que sea ordenada su inclusión en el calendario de vistas públicas de la Junta.

(b) Presentada una solicitud de información y/o de documentos, la misma deberá ser contestada por la parte contra la cual se dirige, en un término no mayor de quince (15) días laborables, contados desde el recibo de la misma, excepto cuando la parte así requerida presente oportuna objeción a dicha solicitud la cual deberá ser por escrito y debidamente fundamentada. Tales objeciones deberán radicarse en la Secretaría de la Junta dentro de los próximos diez (10) días consecutivos a partir del recibo de la solicitud.

(c) Mediante la expedición de la correspondiente orden protectora, la Junta o el Oficial Examinador podrá relevar total o parcialmente a una parte de contestar la solicitud de información adicional o de documentos cuando y, entre otros, se trate de información que esté claramente fuera del alcance de la parte requerida, la solicitud de información o documento sea claramente irrelevante, inmaterial u onerosa o realizada con el propósito de dilatar el proceso u hostigar a la parte adversa. El mal uso o abuso de los mecanismos del descubrimiento de prueba podrá dar lugar a la desestimación de una reclamación o de una alegación o defensa formulada. Contra tal reclamación la expedición de toda orden

protectora se ajustará en lo posible a lo dispuesto en la Regla 23.2 de las de Procedimiento Civil y en todo caso tendrá como finalidad la obtención de un descubrimiento de prueba ágil y económico.

1.8 - Señalamiento para vista pública

(a) En aquellas instancias donde exista controversia sobre hechos esenciales, la Junta ordenará la celebración de una vista pública con citación de las partes.

(b) Toda notificación de señalamiento de vista pública será cursada a las partes e interventores, si alguno hubiera, con no menos de (15) días laborables antes de su celebración. Excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, o por acuerdo de las partes se acorte dicho período. La notificación antes referida se podrá diligenciar por correo o personalmente y contendrá la siguiente información:

(1) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

(2) Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas.

(3) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

(4) Referencia breve sobre la naturaleza de la acción objeto de controversia.

(5) Apercibimiento de las medidas que la Junta podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

(6) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

(c) De estar el apelante representado por abogado, la notificación del señalamiento de vista pública se cursará a este último a la dirección que obra en récord.

(d) La vista ante la JASAP será de carácter público, pero previa solicitud escrita y debidamente fundamentada, la Junta o el Oficial Examinador podrá autorizar que el procedimiento se conduzca en forma

privada cuando ello sea indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria.

(e) Delegado el caso a un Oficial Examinador, éste atenderá y adjudicará todos los asuntos procesales, los cuales pasarán a formar parte del expediente. La intervención interlocutoria de la Junta se limitará a aquellos casos en que se alegue la existencia de un daño inminente e irreparable y en el balance de intereses no se justifica esperar la conclusión del procedimiento administrativo

1.9 - Citación de testigos

(a) Cuando una de las partes interese la citación de testigos para la vista pública, deberá someter por escrito los nombres y dirección postal correcta de éstos con no menos de diez (10) días laborables con antelación a la audiencia pública. Se podrá requerir a las agencias o municipios que citen directamente a sus testigos cuando éstos sean sus empleados.

(b) Las citaciones de testigos se harán por correo, por teléfono, por facsímil o por diligenciamiento mediante entrega personal.

(c) En aquellos casos en que se justifique la citación de un testigo a través del tribunal, la parte interesada diligenciará el emplazamiento a su propio costo.

1.10 - Conferencia con antelación a la vista pública

(a) Una vez ordenada la inclusión de la reclamación correspondiente en el calendario de vistas públicas, y cuando así lo entienda apropiado la Junta o el Oficial Examinador, las partes entre sí, o ante la presencia del Oficial Examinador, deberán reunirse para, entre otros:

(1) Auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

(2) Identificar y simplificar la controversia o controversias a ser adjudicadas o presentadas ante el Oficial Examinador correspondiente.

(3) Estipular y relacionar los hechos no sujetos a controversia, así como identificar la prueba documental pertinente y de ser

posible, la admisión de aquellas que no conllevaría oposición alguna.

(4) Intercambiar una relación de los testigos que se proponen utilizar en la vista pública y una breve indicación del propósito, relevancia y alcance de su declaración.

(5) Proponer a la Junta o al Oficial Examinador cualquier otro mecanismo que en armonía con el debido proceso de ley pueda facilitar una solución de la controversia justa, rápida y económica.

Cuando la Junta o el Oficial Examinador así lo requiera, las partes y en escrito conjunto, deberán informar los acuerdos y/o resultados obtenidos en dicha conferencia.

(b) El injustificado incumplimiento para con lo anterior, podrá dar lugar a la desestimación de una reclamación, a declarar con lugar la misma o cualquier otro remedio que estime la Junta necesario. La imposibilidad de las partes para celebrar la conferencia con antelación a la vista y/o rendir un informe, no será causa justificada para la suspensión de la vista.

1.11 - Suspensiones de vistas públicas

(a) Las vistas públicas sólo se suspenderán cuando medie causa que lo justifique, las cuales deberán ser presentadas por escrito y evidenciadas por la parte proponente de la suspensión en un término no menor de cinco (5) días de antelación a la fecha del señalamiento. El incumplimiento con lo aquí dispuesto conllevará la negativa perentoria a la solicitud de posposición, excepto cuando de la solicitud surja que hayan mediado circunstancias extraordinarias e imprevisibles y fuera del control de las partes o de sus abogados.

(b) En circunstancias donde exista un conflicto de señalamiento de vista pública con algún otro proceso judicial o con alguna citación realizada por un organismo legislativo o administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la vista ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal se suspenderá siempre y cuando el señalamiento del tribunal, del organismo legislativo o administrativo, se

haya hecho con anterioridad. Esto deberá ser oportunamente acreditado y/o evidenciado en tiempo y forma por la parte afectada. Si por el contrario el señalamiento de vista ante el tribunal, u orden de comparecencia ante un organismo legislativo o administrativo, ha sido realizado con posterioridad al expedido por la Secretaría de la Junta, se declarará sin lugar la solicitud de suspensión, a menos que la parte promovente de dicha suspensión haya informado del conflicto en calendario al organismo correspondiente, sometiendo evidencia acreditativa de ello y de que sus gestiones para solicitar la suspensión ante el mismo resultaron infructuosas.

(c) Presentada en tiempo y forma una solicitud de suspensión, la Junta o el Oficial Examinador le dará prioridad a la misma y en su adjudicación habrá de considerar, en conjunto, los siguientes factores:

(1) La fecha de radicación del caso.

(2) El trámite seguido en el mismo incluyendo, si las hubiera, suspensiones anteriores y causas de las mismas.

(3) Oposición levantada en tiempo por la parte adversa, especialmente en lo relativo a cómo la afectaría dicha suspensión en relación con los gastos que ha incurrido para traer su prueba ante la Junta en la fecha señalada.

(4) Las razones que se aducen para la suspensión solicitada y si éstas responden a circunstancias confrontadas por el abogado o la parte.

De declararse con lugar una moción de suspensión, el Examinador requerirá, en la orden correspondiente, que la parte o las partes le sometan dentro de un término no mayor de cinco días laborables, tres (3) fechas disponibles en sus respectivos calendarios para el subsiguiente señalamiento de vista pública. Dichas fechas deberán estar comprendidas dentro del período de un (1) mes a tres (3) meses después que el señalamiento de vista pública haya sido suspendido o pospuesto.

En los diez (10) días laborables subsiguientes al cumplimiento de las partes con lo anterior, el Oficial Examinador deberá reseñalar la vista pública pospuesta, en la fecha más reciente que el calendario le permita, tomando en consideración las fechas sugeridas pero sin estar sujeto a ellas.

Las solicitudes para citaciones de testigos que no hayan sido presentadas en el término que establece este Reglamento, no serán causa para la suspensión de un señalamiento de vista pública. Como excepción, en los expedientes donde se tramite la adjudicación de una medida disciplinaria, la incomparecencia de alguno de los testigos de cargo indispensables debidamente citados, constituirá justa causa para la suspensión o posposición de los procedimientos.

(d) De no recibirse moción alguna de suspensión, dentro de los términos aquí provistos o de no haber sido expresamente declarada con lugar, la vista pública se llevará a efecto y se procederá al recibo de la prueba presente en Sala, a tenor con las normas establecidadas en el Reglamento. De no comparecer al señalamiento de vista pública una de las partes que fue debida y oportunamente citada para la misma, el Oficial Examinador consignará dicho extremo en el registro de los procedimientos y la parte que así incompareciese vendrá obligada a, en el período de cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha de la vista, someter moción explicativa y justificativa de su incomparecencia. De no someterse la correspondiente moción sobre incomparecencia, el Oficial Examinador procederá a confeccionar el informe final a la Junta o emitirá resolución y orden, según corresponda. De someterse, sin embargo, la referida moción explicativa y de entender el Oficial Examinador que la misma presenta causas justificadas y razonables para la incomparecencia de la parte así afectada, le brindará a dicha parte oportunidad para que dentro del término de quince (15) días laborables, escuche la grabación de los procedimientos e informe cuál o cuáles testigos desea contrainterrogar, indicando, además, tres (3)

fechas hábiles en su calendario, en los cuales estaría disponible para la continuación de los procedimientos. Tales fechas, asimismo, deberán estar comprendidas dentro el período de uno (1) a tres (3) meses desde el señalamiento de vista pública y el Oficial Examinador procederá según lo dispuesto en el inciso (c) anterior.

(e) El Oficial Examinador abrirá sala puntualmente, a la hora señalada para el comienzo de la vista y se consignará en el registro el inicio de los procedimientos. De no estar presente una de las partes, así se señalará expresamente y el Oficial Examinador podrá esperar por la misma no más de media hora, al cabo de la cual se dará continuidad a los procedimientos con aquella parte compareciente. Discrecionalmente y mediando justa causa para ello, el Oficial Examinador podrá esperar por la parte ausente hasta un máximo de una hora y media y las razones para ello serán ofrecidas a la parte que se encuentre en Sala y consignada formalmente en el registro de los procedimientos.

Transcurrido dicho período sin que la parte haya comparecido, y de estar presente la parte a quien corresponde el peso de la prueba, el Oficial Examinador continuará los procedimientos y el desfile de prueba.

De comparecer ambas partes tardíamente, pero dentro del período de tiempo de una hora y media, el Oficial Examinador a su discreción, podrá llevar a efecto la vista imponiendo sanciones, si alguna procediera.

De no celebrarse la vista, las partes vendrán obligadas, dentro del término de cinco (5) días laborables, a someter moción justificativa de sus tardanzas. Evaluadas las razones expuestas por las partes o, ausencia de ellas, el Oficial Examinador podrá imponer sanciones, emitir resolución y orden y/o continuar con los procedimientos, según fuera el caso.

(f) En todo caso que una vista pública sea suspendida, las partes o sus representantes legales deberán notificar de la suspensión a sus testigos.

1.12 - Vista pública

(a) La vista pública podrá celebrarse ante la Junta en pleno, uno de sus Miembros o ante un Oficial Examinador.

(b) Los empleados o ciudadanos apelantes podrán comparecer a la vista pública por derecho propio o representados por abogado. Las autoridades nominadoras, la Oficina, los Administradores Individuales o las agencias, sean apeladas o apelantes, podrán comparecer representadas por abogado o por un funcionario debidamente autorizado para ello. Dicha autorización será de carácter formal y escrita y la misma se hará formar parte de los autos de la reclamación. Si iniciada la vista pública la Junta o el Oficial Examinador concluyera que la parte o partes que interesa auto-representarse carece de las habilidades, destrezas y/o actitudes necesarias para ello, así se consignará en el registro de los procedimientos, informe interlocutorio correspondiente o mediante resolución parcial, según sea el caso. En estas instancias la parte, o partes, afectada por la determinación deberá acudir a los procesos posteriores representada por abogado y/o acreditar fehacientemente que ha superado los obstáculos y/o deficiencias que impiden su auto-representación. En ningún caso la Junta estará obligada a proporcionar representación legal a los litigantes y no se admitirá la representación de derechos de terceros por personas que no ostenten la calidad de abogado y hayan sido admitidos al ejercicio de tal profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las solicitudes de representación por derecho propio serán evaluadas a la luz de las directrices emitidas al respecto por el honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico.

(c) La Junta o el Oficial Examinador designado por ésta, juramentará a los testigos antes de éstos prestar declaración y dirigirá los procedimientos durante la vista pública.

(d) Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales no aplicarán en los procedimientos ante la Junta, sin perjuicio, de que los

principios rectores que informan las mismas puedan utilizarse en la obtención de una adjudicación justa, rápida y económica.

(e) Los procedimientos en la vista pública serán grabados en cinta magnetofónica y dicho registro quedará bajo la custodia de la Secretaría de la Junta. Previa solicitud al efecto y evidenciado por la parte proponente que ello no conllevará la dilación del proceso ni presión indebida y que tampoco constituirá una lesión impermisible a la dignidad del foro, la Junta o el Oficial Examinador podrá autorizar a una o ambas partes a grabar los procedimientos durante la vista pública, tomar sus propias notas taquigráficas y/o perpetuar los procedimientos mediante la utilización de cualquier otro mecanismo de similar naturaleza.

(f) Se podrá excluir de la vista pública a aquellas personas que observen una conducta desordenada, insolente o perjudicial a los procedimientos.

1.13 - Orden de la prueba

(a) En caso de destitución, suspensión de empleo y sueldo, reprimendas escritas y nulidad de transacciones de personal, la parte apelada iniciará la presentación y tendrá el peso de la prueba durante la audiencia pública. Terminada la presentación de la prueba de la parte apelada, el apelante presentará su prueba. Podrá admitirse prueba de refutación de la autoridad nominadora para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que surja de la prueba practicada por el apelante. Cuando medien circunstancias especiales que lo justifique, podrá permitirse al apelante que presente prueba de contrarefutación para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que haya surgido de la prueba de refutación.

(b) En los restantes casos, la parte apelante iniciará la presentación de la prueba en la audiencia pública y continuará llevando el peso de la misma hasta la terminación de la vista.

(c) Se permitirá a la parte, o a su abogado, preguntar y repreguntar al mismo testigo. La repregunta se limitará a hechos cubiertos en el interrogatorio inicial. Los Miembros de la Junta o el Oficial Examinador

podrán preguntar o repreguntar a los testigos, preferiblemente una vez concluido el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio, si lo hubiera.

(d) La Junta o el Oficial Examinador podrán requerir a las partes la radicación de escritos para argumentar la prueba aportada. En las instancias que se requiera lo anterior, el término a concederse no excederá de quince (15) días laborables. Además, la Junta o el Oficial Examinador podrán solicitar propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho a la parte que en su criterio deba prevalecer.

1.14 - Testigos

(a) Ninguna persona debidamente citada para audiencia pública será excusada de comparecer, excepto por causa mayor y así se acredite a la Junta.

(b) Juramentados los testigos, se retirarán del salón de sesiones hasta que les llegue el momento de prestar declaración. Lo anterior no aplica a las partes, incluyendo a la interventora, si alguna, ni al representante de las agencias.

(c) En toda instancia en que un testigo debidamente citado por nuestra Secretaría levante en vista pública como objeción a contestar una pregunta en específico o a ofrecer cualquier otra declaración su derecho constitucional a no autoincriminarse, el Oficial Examinador detendrá de inmediato los procedimientos y en un término no mayor de tres (3) días laborables, a partir de la fecha del incidente, someterá a la consideración de la Junta un informe, en el cual relatará las incidencias pertinentes e incluirá cualquier recomendación, de ello proceder. Recibido dicho informe, la Junta adoptará el curso de actuación que corresponda, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, la Sección 6.3 de la Ley Núm. 170, supra, y en la Sección 7.13 de la Ley de Personal del Servicio Público.

(d) En toda instancia en que un testigo debidamente citado por nuestra Secretaría presente con anterioridad a la vista pública su objeción a declarar a base del derecho constitucional a la no auto-

incriminación, Secretaría elevará dicho reclamo de inmediato a la consideración de la Junta, la cual procederá en armonía con lo dispuesto en el inciso anterior.

1.15 - Resolución

(a) La Junta emitirá resolución sobre las apelaciones presentadas incluyendo las órdenes remediales pertinentes, de ello proceder. Las resoluciones deberán exponer las determinaciones de hecho y conclusiones que fundamentan la adjudicación, así como los correspondientes apercibimientos sobre los recursos de reconsideración y revisión judicial.

(b) En los casos que se haya celebrado vista pública, finalizada la misma, no se admitirá en evidencia ningún otro documento y se procederá a dictar resolución a base de la totalidad de la prueba, dentro de un período de tiempo de noventa (90) días. En el cumplimiento con lo dispuesto en las Secciones 3.13(g) y 3.14 de la Ley Núm. 170, supra, la Junta podrá considerar como circunstancias excepcionales o justificadas que autorizan la ampliación de los términos allí consignados, entre otros, los siguientes factores:

(1) La mayor o menor diligencia de las partes con el cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento, así como con las órdenes emitidas por la Junta o los Oficiales Examinadores.

(2) Incomparecencias a vistas públicas.

(3) Transferencias de vistas públicas autorizadas a solicitud de partes.

(4) Renuncias de representación legal.

(5) La incomparecencia de testigos y la necesidad de ejercitar las facultades previstas en la Sección 7.13 de la Ley de Personal del Servicio Público.

(6) La multiplicidad de partes y reclamaciones presentes en un expediente.

(7) La mayor o menor complejidad de la controversia a ser adjudicada, tomando en consideración la presencia o ausencia de precedentes normativos previos.

(8) La necesidad, si alguna hubiese existido, de permitir la intervención de terceros.

(c) Cualquier Miembro de la Junta podrá emitir por escrito opinión concurrente, disidente o separada.

(d) Toda resolución final de la Junta se notificará a las partes por correo certificado.

ARTICULO 2

Revisión Judicial

2.1 - A los fines de la revisión judicial es final la resolución que dicte la Junta adjudicando la controversia que originó la apelación o aquella que definitivamente adjudique una Moción de Reconsideración debidamente presentada en tiempo y forma. En este último caso la resolución podrá ser expresa o por silencio administrativo.

2.2 - El Secretario hará constar en los autos del caso, la fecha de notificación y el nombre de las partes a quienes fue cursada la misma. El término para la revisión judicial comenzará a transcurrir desde la fecha del referido archivo en autos.

2.3 - La parte que solicite revisión judicial, vendrá obligada a notificar con copia de la misma a la Junta, dentro del término jurisdiccional. Se entenderá que no se ha instado revisión judicial si han transcurrido treinta (30) días de archivada en autos copia de la resolución. En este caso, la Junta podrá disponer del expediente y las grabaciones.

ARTICULO 3

Disposiciones Generales

3.1 - Quorum

Dos de los miembros de la Junta constituirán quorum. Excepto según se dispone en el inciso 3.2 A siguiente, será necesario el quorum en toda determinación de la Junta relacionada con:

(a) Resoluciones Parciales

(b) Resoluciones

(c) Aprobación de Reglamentos

(d) Cualquier otro asunto o acción en que deba emitir juicio la Junta.

3.2 - Designación de Oficiales Examinadores

La Junta podrá asignar Oficiales Examinadores para colaborar con ésta en el proceso de adjudicación de controversias.

Fundamentalmente los Oficiales Examinadores tendrán la función de presidir las vistas administrativas, recibir la evidencia sometida por las partes y presentar informes verbales y/o escritos a la Junta en pleno, según les sea requerido. Para llevar a cabo esta función, tienen facultad para resolver todos los asuntos relacionados con el recibo de evidencia en el caso y las incidencias interlocutorias que se susciten durante la vista administrativa, incluyendo la imposición de sanciones. De las determinaciones interlocutorias de los Oficiales Examinadores sólo podrá acudirse a la Junta en pleno en casos de sanciones económicas y cuando se alegue que la determinación interlocutoria resultará en un daño irreparable y en el balance de intereses no se justifica esperar a la conclusión del procedimiento administrativo.

A- Los Oficiales Examinadores podrán, además, emitir resoluciones de producirse alguna de las siguientes circunstancias:

(a) Abandono o falta de interés de cualesquiera de las partes. Se incluyen aquí las instancias de incomparecencia a vistas públicas y de incumplimiento de órdenes emitidas por la Junta o el Oficial Examinador.

(b) Terminación de controversia por estipulación o transacción acordada por las partes.

(c) Desistimiento de la parte apelante.

(d) Rebeldía de cualesquiera de las partes.

(e) Academicidad.

En estos casos se procederá de la siguiente manera:

La Resolución que se emita como Oficial Examinador se intitulará como "Resolución y Orden", parcial o final, según sea el caso. Será suscrita por el Oficial Examinador y notificada por Secretaría directamente a las partes, sin intervención inicial de la Junta. Una copia de la correspondiente "Resolución y Orden", se hará formar parte del expediente de la apelación o querella en la cual se emita.

B- Toda Resolución y Orden, advertirá el derecho a solicitar reconsideración ante la Junta en pleno, con expresión de los términos correspondientes, según dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

C- Toda resolución y orden, parcial o final, de un oficial examinador responderá a los hechos probados y al derecho aplicable, según éste viene determinado por las disposiciones pertinentes de la Ley de Personal, los reglamentos correspondientes, las opiniones del Tribunal Supremo y resoluciones previas de la Junta sobre el mismo asunto. En aquellas instancias en las cuales el Oficial Examinador entienda que no es de aplicación una resolución previa de la JASAP, habrá de, expresamente, consignar las razones de hechos o de derecho en las que fundamenta tal conclusión o en los que fundamenta su conclusión de que la controversia ante su consideración debe ser distinguida y es distinguible del precedente correspondiente.

3.3 - Inhibición o recusación

La Junta, previa solicitud juramentada de parte o por iniciativa propia, podrá permitir la inhibición de cualesquiera de sus miembros o funcionarios en un caso por las mismas causas que dispone la Regla 63.1 de Procedimiento Civil.

Cuando una parte interese recusar al Oficial Examinador designado para presidir los procedimientos adjudicativos de su caso, deberá radicar una moción con declaración jurada tan pronto advenga en conocimiento de la causa de recusación exponiendo los hechos en que se funda la misma.

Debidamente presentada la recusación, si el Oficial Examinador determina que existe suficiente causa, así lo informará a la Junta en pleno solicitando su inhibición. De determinar lo contrario, continuará los procedimientos pasando dicha determinación a formar parte del récord y uno de los asuntos a ser considerados por la Junta en pleno en la decisión del caso.

Cualquier miembro de la Junta que fuese objeto de una comunicación oral o escrita hecha fuera de los canales procesales ordinarios, mediante la cual se trate de transmitirle información o de influir en su ánimo respecto a cualquier asunto ante la Junta, deberá inhibirse de participar en dicho asunto a menos que, luego de estudiar el caso, quede convencido que debe votar en contra de la parte que motivó la

comunicación. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Junta al abogado o parte que promueva o permita tales comunicaciones.

Cualquier miembro de la Junta podrá participar en la adjudicación de un caso o controversia aunque exista causa para su inhibición si su participación es necesaria para lograr el quorum indispensable para una determinación.

3.4 - Radicaciones

A los fines de determinar si un escrito o moción fue radicado dentro de los términos provistos en la Ley o en este Reglamento, se atenderá únicamente la fecha en que el mismo fue sellado como recibido por la Secretaría de la Junta.

3.5 - Consolidación

La Junta, a su discreción o a solicitud de la parte, podrá consolidar cualquier apelación en las que medien cuestiones de hecho o de derecho similares. La consolidación será a los fines de dilucidar las apelaciones de forma justa, rápida y económica.

3.6 - Corrección de deficiencia

Todo documento que sea devuelto por el Secretario por no cumplir con las disposiciones de la Ley o de este Reglamento deberá corregirse dentro de los próximos cinco (5) días calendario, a partir de la fecha de la notificación de la deficiencia.

3.7 - Desistimientos

Todo desistimiento será con perjuicio, excepto en casos de acciones prematuras.

3.8 - Situaciones no reglamentarias

En toda apelación en que la Junta tenga que resolver una controversia para la cual no se provean las normas en las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, se adjudicará considerando la intención legislativa de la Ley, la política pública vigente y conforme a equidad teniendo en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos.

3.9 - Sanciones

La Junta en pleno o los Oficiales Examinadores designados, por iniciativa propia o a instancia de parte, podrán decretar sanciones económicas que no excederán de doscientos dólares ($200.00) por cada imposición separada, cuando las partes en una controversia dejaren de cumplir con lo dispuesto en este Reglamento o alguna de sus

órdenes. Las sanciones podrán imponerse a favor de la Junta o de cualquier parte tomando en consideración los problemas y costos adicionales del proceso causados por el incumplimiento.

La sanción podrá imponerse a los abogados de las partes cuando éstos sean los responsables de los incumplimientos.

Si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberse notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de lo ordenado, se podrá desestimar la apelación en el caso de la parte apelante, o eliminar las alegaciones en el caso de la parte apelada.

También se podrá imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

3.10 - Desacato

El dejar de obedecer sin causa justificada una citación debidamente notificada e incumplimiento de una orden con el propósito de obstruir, dilatar o evitar la tramitación en los procedimientos, podrá ser considerado como desacato a la Junta y se procederá conforme la Sección 7.13 de la Ley.

3.11 - Errores de forma

Los errores de forma en las resoluciones u órdenes y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por la Junta en cualquier momento, a su propia iniciativa o a moción de cualquier parte.

3.12 - Normas sobre Prórrogas

Las prórrogas se concederán únicamente en circunstancias meritorias que superen el rigor crítico de la Junta y/o del Oficial Examinador designado, orientado siempre hacia el cumplimiento de los términos, elemento vital de la pronta y justa decisión de los casos. Las solicitudes de prórrogas deberán presentarse antes de expirar el término original concedido, a no ser que vencido dicho término pueda demostrarse fehacientemente que la tardanza fue excusable.

La radicación de una solicitud de prórroga no interrumpirá automáticamente el término original dispuesto, y de no recibir la parte que la solciita una respuesta en la afirmativa deberá entenderla denegada procediendo a cumplir con lo que le hubiese sido requerido en el período de tiempo más corto posible.

3.13 - Ejecución de Resolución

Corresponde a la parte favorecida por una Resolución de la Junta que advino final y firme, de ser necesario, acudir ante la correspondiente sala del Tribunal Superior para exigir la ejecución de la misma de conformidad con la Regla 51 de las de Procedimiento Civil.

ARTICULO 4

Secretaría

4.1 - La Secretaría de la Junta estará abierta ininterrumpidamente al público desde las 7:30 a.m. a las 4:30 p.m., a los fines de expedir cualquier mandamiento, citación y aceptar la radicación de apelaciones o cualquier otro escrito o moción.

4.2 - A toda apelación que se presente el Secretario le asignará, de inmediato, el número de radicación que corresponda, estampará el sello oficial de recibido indicando fecha y hora del mismo y se anotará en el registro correspondiente su radicación o presentación, según sea el caso. En instancias de radicación personal, dicha información se suministrará en el mismo acto al presentante de la apelación.

4.3 - El Secretario verificará que todos los escritos que se presenten para la consideración de la Junta cumplan con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. Cualquier escrito que no cumpla con dichas disposiciones se anotará por el Secretario el hecho de su presentación y lo devolverá con su señalamiento de las deficiencias encontradas y que deben ser corregidas.

. 4.4 - El Secretario custodiará el sello de la Junta y todos los documentos firmados por él, en original o facsímile, y que tengan estampado dicho sello, se considerarán auténticos.

4.5 - El Secretario será responsable de la custodia y el mantenimiento ordenado de los expedientes de las apelaciones, así como de la encuadernización, por año natural, de las resoluciones que emita la Junta.

4.6 - Al notificar a las partes una orden o resolución, el Secretario archivará en autos en esa misma fecha el original de la misma.

4.7 - El Secretario mantendrá bajo su control y supervisión todos los expedientes, documentos y cintas magnetofónicas relacionados con las apelaciones. Excepto por orden de un tribunal competente, no permitirá que los mismos sean sacados fuera de su control.

4.8 - En todo caso en que se requiera la expedición de un mandamiento a cualquier persona o agencia, el Secretario preparará el correspondiente mandamiento y lo expedirá bajo su firma, ordenándole a dicha persona cumplir con lo dispuesto por la Junta.

4.9 - Cuando se incumpla con cualquier disposición de este reglamento o se evidenciara que la apelación fue radicada fuera del término jurisdiccional, será deber del Secretario informarlo a la Junta para la determinación que proceda.

4.10 - Sin perjuicio de la facultad del Presidente de la Junta para discrecionalmente eximir a un solicitante del pago de las costas de reproducción razonables previamente establecidas por la Junta, el Secretario y previo pago de las mismas, remitirá copia de las resoluciones de la JASAP a las agencias comprendidas dentro del Sistema de Personal y aquellas personas interesadas que así lo soliciten.

4.11 - En caso de ausencia por motivo de enfermedad o por vacaciones del Secretario, el Presidente nombrará un sustituto durante el período en que esté ausente.

ARTICULO 5

Derogación

Por la presente queda derogado el Reglamento de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal en vigor desde el 9 de agosto de 1989 y todo acuerdo o parte del mismo que sea incompatible con lo aquí dispuesto.

ARTICULO 6

Interpretación

De ser declarado inconstitucional cualquier Artículo o Inciso de este Reglamento, continuarán vigentes sus restantes disposiciones.

ARTICULO 7

Vigencia

El presente Reglamento procesal de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispuesto en la Sección 2.8 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

Dado bajo nuestra firma, en San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 1996.

NELSON R. CORDERO OTERO
Presidente

ROSARIO PACHECO FONTÁN
Miembro Asociado

MIGUEL A. ROSARIO REYES
Miembro Asociado